

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00024</b>	Acciones de Tutela	HEBER ANTONIO RAMOS PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Abre a Pruebas	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00098</b>	Acciones de Tutela	CIRILO JESUS RODRIGUEZ AVILA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto Admite incidente de Desacato	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00147</b>	Acciones de Tutela	CANDELARIA MARIA GONZALEZ MERCADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)	Auto Admite incidente de Desacato	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00196</b>	Acciones de Tutela	RAMON ANAYA SERRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS PARA QUE REMITA COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE TUTELA	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00201</b>	Ejecutivo	ELVIA PINEDA DE MEJIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -	Auto declara impedimento REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00288</b>	Acción de Reparación Directa	SOL MARINA CASTRO NIETO	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto admite demanda	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00308</b>	Acciones de Tutela	MOISES FRANCISCO - ARAUJO BARROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Admite incidente de Desacato	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00324</b>	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ALBERTO MARTINEZ CANTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00333</b>	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA CASTRO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00339</b>	Acción de Reparación Directa	ADEL TOLOZA PALOMINO	RAMAJUDICIAL	Auto admite demanda	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00342</b>	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CRISTIAN ALEXANDER GONZALEZ ANAVE	Auto admite demanda	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00344</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CALDERON CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00346</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIM MARTINEZ GUERRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	15/07/2015	

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **038**

Fecha: 16/07/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00007</b>	Ejecutivo	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Decreta Nulidad DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015 Y EN SU LUGAR OFICIESE AL CONTADOR ADSCRITO DE ESTE DESPACHO A FIN QUE REALICE UNA NUEVA LIQUIDACION DEL CREDITO	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00053</b>	Acciones de Tutela	RONIE THOMAS HARTMAN GARIZABAL	INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00091</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCELL PITRE	NACION-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00148</b>	Acciones de Tutela	ANA ISABEL BENITEZ CASTRO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL COORDINADOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00331</b>	Acciones de Tutela	MARIA CRICELIA SANCHEZ GOMEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00348</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO - MENDOZA RINCON	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00349</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA DOLORES MANJARREZ MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL. DE PRUEBAS. ALEGATO Y SENTIDO DE FALLO	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00418</b>	Acción de Reparación Directa	ELIAS JOSE GUERRA VILLERO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00592</b>	Acción de Reparación Directa	GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00614</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI TATIANA RODRIGUEZ CUELLO	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN)	Auto termina proceso por desistimiento ACPETESE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00615</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE CURUMANI	ALAIN RAMON CARCAMO PARRA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	15/07/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00658</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS EFREN CEBALLOS CASTAÑO	E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA CONTRA EL CONSORCIO DE ESPECIALISTAS 3 Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00037</b>	Acciones de Tutela	LUIS ENRIQUE DAZA MORA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCION SOCIAL (DAPS)	Auto que Ordena Requerimiento	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00037</b>	Acciones de Tutela	LUIS ENRIQUE DAZA MORA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCION SOCIAL (DAPS)	Auto Admite incidente de Desacato	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00042</b>	Acción de Reparación Directa	OSCAR GOMEZ LINARES	NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS CONTRA MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00093</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI CORDERO ALMENDRALES	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00142</b>	Acción de Reparación Directa	JUANA MARIA MACHADO DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CONTRA LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00149</b>	Acciones de Tutela	ERIKA PATRICIA RAMOS AGUILAR	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto que Ordena Requerimiento	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEL DE JESUS GUARIN RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00226</b>	Acción de Reparación Directa	PEDRO JOSE JIMENEZ DIFILIPO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA GUERRA DE ESPAÑA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00239</b>	Acción de Reparación Directa	GLADYS ROBLES TORRES	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00258</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA BARBOSA BARRERA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2014 00410</b>	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL SOLANO OSPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00512</b>	Acciones de Tutela	ELIANA ESTHER DE LA CRUZ MARTINEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LA DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00515</b>	Acciones de Tutela	JAIRO JAIR JIMENEZ DELGADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto que Ordena Requerimiento	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00518</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULICES DURAN GONZALEZ	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)	Auto termina proceso por desistimiento DECRETASE EL ARCHIVO DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00519</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAIRO - HINESTROZA CONTRERAS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTASE EL RETIRO DE LA DEMANDA SOLICITADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00522</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO GONZALEZ GARCIA	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00532</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA MANJARREZ CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento DECRETASE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00565</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA	Auto termina proceso por desistimiento DECRETASE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00570</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALY DEL CARMEN MONTAGUT MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00576</b>	Acciones de Tutela	JORGE ELIECER - BORRAS CELIN	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto que Ordena Requerimiento REQUEIRASE POR SEGUNDA VEZ SE REMITA AL EXPEDIENTE COPIA DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00594</b>	Acciones de Tutela	ANA ILSY MIRANDA GAMEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto que Ordena Requerimiento	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00012</b>	Acción de Reparación Directa	YESID ALFONSO GUTIERREZ BRITO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Adicion de la Demanda	15/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00014</b>	Acciones de Tutela	KENY JOHANA HERNANDEZ REALES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DAPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	15/07/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL DOMINGUEZ RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	15/07/2015	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/07/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Julio de 2015

Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002-2014-00042-00
Demandante	Oscar Gómez Linares
Demandados	Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de vías INVIAS
Asunto	<b>Llamamiento en garantía</b>

**VISTOS**

Surtido el trámite del traslado y contestación de la demanda, entrará este despacho judicial a darle viabilidad al llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada el Instituto Nacional de Vías "INVIAS".

**CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

*"Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado..."*

El apoderado judicial de la **INSITITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, llama en garantía a La Compañía de Seguros "MAPFRE" Seguros Generales de Colombia, Con quien suscribió la póliza N° 34023110000090, con vigencia comprendida entre el 7 de Septiembre de 2011 hasta el 30 de Diciembre de 2011, mediante la cual se ampara el riesgo de Responsabilidad Civil Extra Contractual, cuyo asegurado y tomador es el hoy demandado.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada el **INSITITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** propuestos por la **INSITITUTO NACONAL DE VIAS "INVIAS"**, en contra de la compañía de seguros "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**".

**2º CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**3º NOTIFÍQUESE** a la compañía de seguros "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**" de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

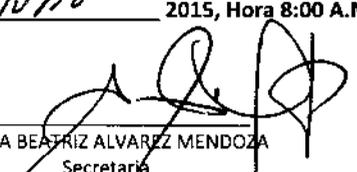
**4º REQUIERASE** a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la

constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

5º Reconózcasele personería para actuar a la doctora **JULY JANETH DAZA GUERRERO**, C.C. N° 49.765.337 de Valledupar y T.P.152.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 157 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>98</u>
Hoy <u>16</u> de <u>Julio</u> 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Julio del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00346-00
Demandante	Franklin Martínez Guerrero
apoderado	Dr. Sergio Manzano Macías
Demandado	Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto	<b>Admisión</b>

El día 07 de Julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **Franklin Martínez Guerrero**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se declare la Nulidad del oficio CSDex N° 118 del 21 de Enero de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantías del accionante.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Franklin Martínez Guerrero**, C.C. 84.042.476, expedida en el Copey - Cesar, contra el **Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se declare la Nulidad del oficio CSDex N° 118 del 21 de Enero de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantías del accionante.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

**6° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7°** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correos electrónicos de la parte demandante los aportados: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com).

**8°** Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con C.C. N° 79.980.855, y T.P 141.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>16</u> de Julio de 2015 Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Julio del año dos mil quince (2015)

Medio de Acción	Acción de Repetición
Radicado	20001-33-33-002-2015-00342-00
Demandante	Ministerio de Defensa Nacional
Apoderado	Dr. Pablo Mauricio Rodríguez Gonzales
Accionado	Héctor Mauricio Nieto y Otros.
Asunto	<b>Admisión</b>

### VISTOS

El 23 de Febrero de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, contra de los señores **HECTOR MAURICIO NIETO PALENCIA, CRISTIAN WAGNER DIAZ MARTINEZ, CRISTIAN ALEXANDER GONZALES ANAVE Y ALEX GILBERTO POLO FONSECA**, por los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia 25 de abril de 2011 y confirmada mediante sentencia 16 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que dentro del libelo de la demanda se encuentra aportada la copia autentica del fallo emitido por esta misma agencia Judicial el día 25 de abril de 2011, y la copia del fallo de segunda instancia formulado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en donde se condenó a la entidad demandada al pago de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor JOAQUIN ALBERTO BARROS CAMPO.

Como consecuencia de lo anterior pretende el demandante que se condene a los señores HECTOR MAURICIO NIETO PALENCIA, CRISTIAN WAGNER DIAZ MARTINEZ, CRISTIAN ALEXANDER GONZALES ANAVE Y ALEX GILBERTO POLO FONSECA, a cancelar a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la suma de trescientos cuarenta y tres millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$343.869.945.00) suma que pago pago la entidad demandante en cumplimiento de la sentencia del 25 de abril de 2011 emitida por este despacho.

El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 señala en los siguientes términos en sus incisos 1º y 2º que:

*"Art. 142.- Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*(...)"*

Con base en lo anterior este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**Primero: ADMITIR** la demanda de **REPETICIÓN** presentada por **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contra los señores, **HECTOR MAURICIO NIETO PALENCIA, CRISTIAN WAGNER DIAZ MARTINEZ, CRISTIAN ALEXANDER GONZALES ANAVE Y ALEX GILBERTO POLO FONSECA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFIQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los

artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** a los demandados de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**Quinto:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

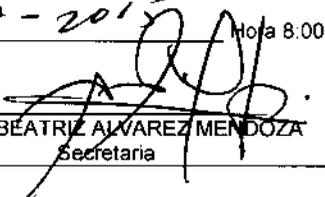
**Sexto: FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente su correo electrónico. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.**

**Séptimo:** Reconózcase personería para actuar al doctor **PABLO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALES**, identificado con c.c. No. 80.411.975, expedida en Bogotá D.C. Y con T.P. N° 76.702 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (folio 1 cuad).

**Octavo:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> a las <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

07/15

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



2015 - 002 00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Julio del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00347-00
Demandante	Luis Manuel Domínguez Rivera
apoderado	Dr. Álvaro rueda Celis
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	<b>Admisión</b>

El día 08 de Julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **Luis Manuel Domínguez Rivera**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que se declare la Nulidad del acto administrativo N| 20155660052961 del 26 de enero de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación mensual y la reliquidación del auxilio de cesantías e indexación de los mismos al demandante.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS MANUEL DOMINGUEZ RIVERA**, C.C.8.374.534, expedida en Nechí - Antioquia, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que se declare la Nulidad del acto administrativo N| 20155660052961 del 26 de enero de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación mensual y la reliquidación del auxilio de cesantías e indexación de los mismos al demandante.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

**6° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

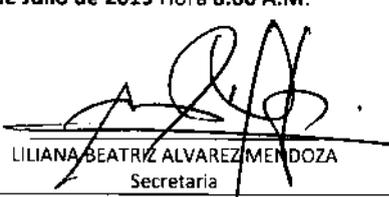
**7°** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correos electrónicos de la parte demandante los aportados: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co).

**8°** Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. N° 79.110.245, y T.P 170.560 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>16</u> de Julio de 2015 Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Julio del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00344-00
Demandante	Alfonso Calderón Calderón
apoderado	Dr. Álvaro Fernando Arrieta Vega
Demandado	Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal.
Asunto	<b>Admisión</b>

El día 08 de Julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **ALFONSO CALDERON CALDERON**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 0530 del 27 de Septiembre de 2012, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación al demandante.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ALFONSO CALDERON CALDERON**, C.C.91.100.765, expedida en Valledupar - Cesar, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que se declare la para que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 0530 del 27 de Septiembre de 2012, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación al demandante.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

**6° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7°** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correos electrónicos de la parte demandante los aportados: [roasarmientovalledupar@hotmail.com](mailto:roasarmientovalledupar@hotmail.com)

**8°** Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA**, identificado con C.C. N° 1.065.562.471, y T.P 189.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición 

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> Hoy <u>16</u> de Julio de 2015 Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Julio de 2015

Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002-2014-00142-00
Demandante	Juana María Machado y Otro
Demandados	Municipio de Chiriguana.
Asunto	<b>Llamamiento en garantía</b>

**VISTOS**

Surtido el trámite del traslado y contestación de la demanda, entrará este despacho judicial a darle viabilidad al llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada el Municipio de Chiriguana – Cesar.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibidem, consagra:

*“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”*

El apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR**, llama en garantía a La Compañía de Seguros “**LIBERTY SEGUROS S.A.**” identificado con el NIT N° 860039988-0, Con quien el CONSORCIO C&M, adquirió póliza de responsabilidad civil extra contractual derivada del cumplimiento N° 204219, teniendo como beneficiarios a “**terceros afectados**”, la cual fue aceptada por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, mediante Resolución N° 216 de mayo 27 de 2011, cuya póliza se encuentra vigente respecto a los hechos que suscitan la controversia del proceso.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR**.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** propuestos por el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR**, en contra de la Compañía de Seguros “**LIBERTY SEGUROS S.A.**” identificado con el NIT N° 860039988-0.

**2º CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

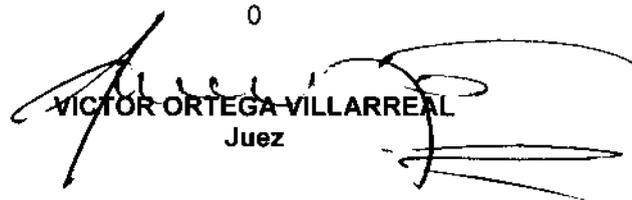
**3º NOTIFÍQUESE** a la compañía de seguros “**LIBERTY SEGUROS S.A.**” de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

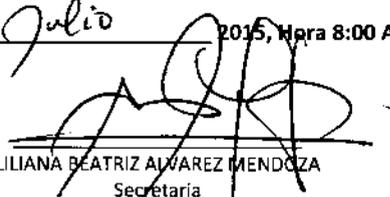
**4º REQUIERASE** a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la

constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

5º Reconózcasele personería para actuar al doctor **GEOVANNY DE JESUS NEGRETE VILLAFÁÑE**, C.C. N° 77.168.660 de Valledupar y T.P.98.723 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Chiriguana - Cesar, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 100 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

0  
  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>90</u>
Hoy <u>16</u> de <u>Julio</u> 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** CIRILO JESUS RODRIGUEZ AVILA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00098-00  
**Asunto:** ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas, una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de incidente de desacato presentado por el accionante **CIRILO JESUS RODRIGUEZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.708.322, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela preferido de fecha de Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Quince (2015).

Recibido el presente incidente de desacato, el despacho observa que en fallo de tutela proferido de fecha Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Quince (2015), no se tutelaron los derechos fundamentales pretendidos por el incidentalista en esa ocasión, por tanto se RECHAZARA DE PLANO el presente incidente de desacato por no configurarse incumplimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, en razón de no existir orden judicial impartida por este juzgador.

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el presente incidente de desacato promovido por el señor CIRILO JESUS RODRIGUEZ AVILA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

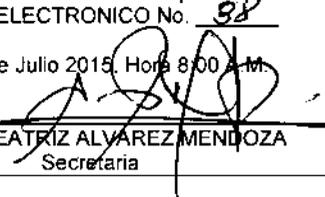
  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 16 de Julio 2015, Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** CANDELARIA MARIA GONZALEZ MERCADO  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00147-00  
**Asunto:** ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas, una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de incidente de desacato presentado por la accionante **CANDELARIA MARIA GONZALEZ MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.718.928, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que los entes accionados no han dado cumplimiento al fallo de tutela preferido de fecha de Ocho (08) de Abril de Dos Mil Quince (2015), donde este juzgado tuteló derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.

De conformidad a lo establecido en los art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día Ocho (08) de Abril de Dos Mil Quince (2015), contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO.** Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente incoado, por el término de (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tenga en su poder.

**TERCERO.** Oficiese al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a fin de que informen a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha Ocho (08) de Abril de Dos Mil Quince (2015). De ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento a este fallo.

**CUARTO.** Ordénese por secretaria, expedir copias auténticas del fallo de fecha de Ocho (08) de Abril de Dos Mil Quince (2015). Líbrense los oficios respectivos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

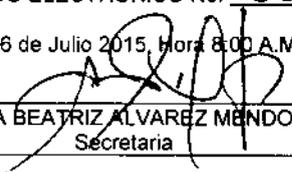
  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 32

Hoy 16 de Julio 2015, Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** MOISES FRANCISCO ARAUJO BARROS  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00308-00  
**Asunto:** ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas, una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de incidente de desacato presentado por el accionante **MOISES FRANCISCO ARAUJO BARROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 5.174.079, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela preferido de fecha de Dos (02) de Julio de Dos Mil Quince (2015), donde este juzgado tuteló derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.

De conformidad a lo establecido en los art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día Dos (02) de Julio de Dos Mil Quince (2015), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente incoado, por el término de (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tenga en su poder.

**TERCERO.** Oficiese al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que informen a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha Dos (02) de Julio de Dos Mil Quince (2015). De ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento a este fallo.

**CUARTO.** Ordénese por secretaria, expedir copias auténticas del fallo de fecha de Dos (02) de Julio de Dos Mil Quince (2015). Librense los oficios respectivos. ✓

**Notifíquese y Cúmplase.**

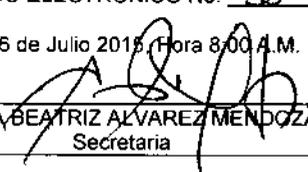
  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 38

Hoy 16 de Julio 2015, Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE DAZA MORA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-31-002-2014-00037-00  
**Asunto:** ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de incidente de Desacato presentado por el accionante LUIS ENRIQUE DAZA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.650.085 de Valledupar, quien actúa en nombre propio, informando que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho, sentencia de fecha Tres (03) de Febrero de 2014, donde se le tuteló el derecho fundamental al accionante.

De conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abrir Incidente de Desacato de fallo de Tutela por incumplimiento de fallo, proferido por este despacho el día Tres (03) de Febrero de 2014, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO:** Ordénese el traslado del escrito de Incidente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Por el término de tres (3) días, para que contesten, soliciten y aporten pruebas que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Oficiése a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que informen a este Despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si ese organismo dio cumplimiento al fallo emitido por este despacho el día Tres (03) de Febrero de 2014. De ser negativa la respuesta, informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a este fallo.

**CUARTO:** Ordénese por secretaría, expedir copias auténticas del fallo de fecha Tres (03) de Febrero de 2014 proferido por esta agencia judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

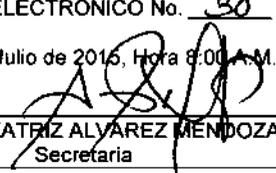
  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 50

Hoy 16 de Julio de 2016, Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

**Acción:** Incidente de Desacato

**Accionante:** HERBER ANTONIO RAMOS PADILLA

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**Radicación:** 20001-33-31-003-2015-00024-00

**Asunto:** Periodo Probatorio

Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por HERBER ANTONIO RAMOS PADILLA, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LSA VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**PRUEBAS DE OFICIO**

Oficiese a los Directores de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha de 13 de Febrero de 2015, proferida por este Despacho Judicial.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase

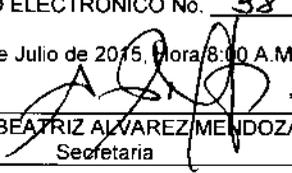
  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 38

Hoy 16 de Julio de 2015, Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: Incidente de Desacato  
Accionante: LUIS ENRIQUE DAZA MORA  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00037-00  
Asunto: Requerimiento

Revisando la acción en referencia que se encuentra al Despacho para resolver, se observa que en el incidente promovido por LUIS ENRIQUE DAZA MORA, actuando en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, es necesario requerir al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para que se sirva remitir copia de sentencia de tutela con fecha de 13 de Abril de 2014, proferida por este Honorable Tribunal.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase

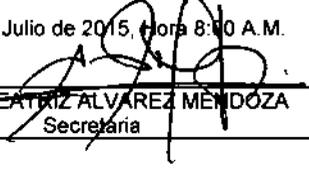
  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 38

Hoy 16 de Julio de 2015, Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MÉNDOZA  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Juez. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: Incidente de Desacato

Demandante: Jairo Yair Jiménez Delgado

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Radicación: 20001-33-31-003-2014-00515-00

Asunto: Requerimiento por Segunda Vez

Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por JAIRO YAIR JIMENEZ DELGADO actuando a nombre propio, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (TERRITORIAL CESAR) para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha 21 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31
Hoy 16 de julio 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)  
Juez. **VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** Incidente de Desacato  
**Demandante:** Ana Ilsy Miranda Gámez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Radicación:** 20001-33-31-003-2014-00594-00  
**Asunto:** Requerimiento por Segunda Vez

Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por ANA ILSY MIRANDA GÁMEZ actuando a nombre propio, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha de 22 de enero de 2015, proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015. Hora 2:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Juez. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** Incidente de Desacato

**Demandante:** Erika Patricia Ramos Aguilar

**Demandado:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

**Radicación:** 20001-33-33-002-2014-00149-00

**Asunto:** Requerimiento por Segunda Vez

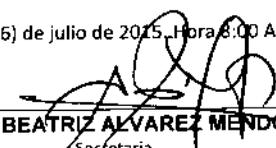
Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por ERIKA PATRICIA RAMOS AGUILAR actuando a nombre propio, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha de 19 de marzo de 2014, proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (16) de Julio de Dos Mil Quince (2015)  
Juez. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

**Acción:** Incidente de Desacato  
**Demandante:** Ronie Thomas Hartman Garizabal  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Radicación:** 20001-33-31-003-2013-00053-00  
**Asunto:** Requerimiento por Segunda Vez

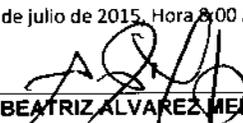
Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por RONIE THOMAS HARTMAN GARIZABAL actuando a nombre propio, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (SECCIONAL VALLEDUPAR).

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (SECCIONAL VALLEDUPAR) para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha 16 de julio de 2013, proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy, nueve (09) de julio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Juez. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: Incidente de Desacato  
Demandante: Reinaldo José Daza Soto  
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV  
Radicación: 20001-33-31-003-2014-00029-00  
Asunto: Requerimiento por Segunda Vez

Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por REINALDO JOSE DAZA SOTO actuando a nombre propio, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (TERRITORIAL CESAR) para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha 29 de enero de 2014, proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u> Hoy 16 de julio 2015, Hora 8:02 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Juez. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

**Acción:** Incidente de Desacato  
**Demandante:** Jorge Eliecer Borrás Celín  
**Demandado:** Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación  
**Radicación:** 20001-33-31-003-2014-00576-00  
**Asunto:** Requerimiento por Segunda Vez

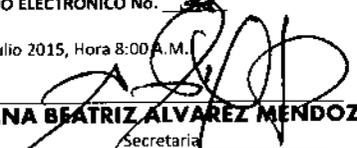
Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por JORGE ELICER BORRAS CELIN actuando a nombre propio, contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al Director del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha de 13 de Enero de 2015, proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 
Hoy 16 de julio 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Juez. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: Incidente de Desacato

Demandante: Gilberto Andrés Sequea Cano

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Radicación: 20001-33-31-003-2015-00196-00

Asunto: Requerimiento por Segunda Vez

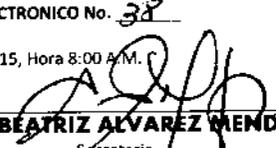
Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por GILBERTO ANDRÉS SEQUEA CANO actuando a nombre propio, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (TERRITORIAL CESAR) para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha de 04 de mayo de 2015, proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 38
Hoy 16 de julio 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEÁTRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00592-00
Demandante	Gabriel Enrique López Avila
Apoderado	Dra. Rosmira Trillos Duque
Accionado	Municipio de Agustín Codazzi - Cesar
Asunto	Fijar Nueva fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

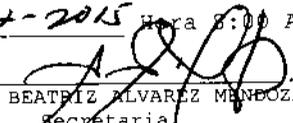
Visto el informe secretarial referido, a que se no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 14 de julio de 2015 a las 10:00am, por la no asistencia de las partes, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como Nueva fecha el día Diecinueve (19) de Noviembre del 2015 a las Diez (10:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENÉNDEZ Secretaría

*Mairy Hernández J.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00349-00
Demandante	Martha Dolores Manjarrez Martínez
Apoderado	Dra. Claudia Patricia Lema Felizzola
Accionado	Nación- Rama Judicial, Crédito Público y Otros
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial, Pruebas, Alegatos y Fallo

**VISTOS**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia inicial, pruebas, alegatos y fallo teniendo en cuenta que esta no se puede realizar para el día fijado 14 de julio a las 3:00pm, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente:

**CONSIDERACION**

Se tendrá como Nueva fecha el día Treinta y uno (31) de Agosto del 2015 a las Diez (10:00 AM). Para la celebración de las audiencias inicial, Pruebas, Alegatos y Fallo estatuidas en los artículos 180, 181 y 182 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.  LILIANA BÉRTREZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ( ) de del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00348-00
Demandante	Jaime Alberto Mendoza Rincón
Apoderado	Dr. Bienvenido Mendoza Guerra
Accionado	Nación - Rama Judicial- Consejo Superior del judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

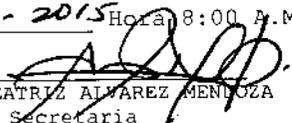
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y la parte demandante se pronunció sobre estas, el señor Conjuez procederá a resolver sobre ello previo la siguiente:

**CONSIDERACION**

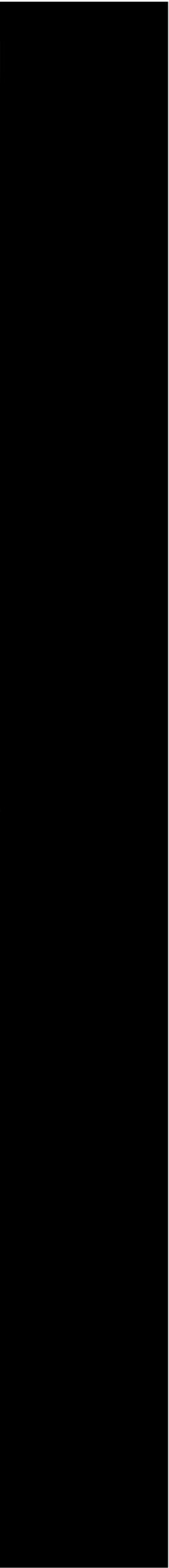
Se tendrá como nueva fecha el día Diecisiete (17) de Noviembre del 2015 a las Diez (10:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ( ) de del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00091-00
Demandante	Lourdes Toncell Pitre
Apoderado	Dr. Bienvenido Mendoza Guerra
Accionado	Nación - Rama Judicial- Consejo Superior del judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y la parte demandante se pronunció sobre estas, el señor Conjuez procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

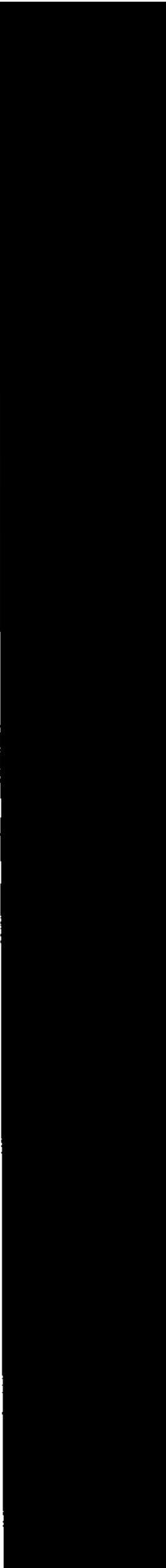
Se tendrá como nueva fecha el día Diecisiete (17) de Noviembre del 2015 a las Nueve (9:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>  Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.   LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00239-00
Demandante	Gladis Ibeth Robles Torres y Otros
Apoderado	Dr. Pedro Alfonso Jaquin Mendoza
Accionado	E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

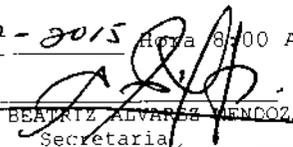
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Dieciséis (16) de Febrero del 2016 a las Nueve (9:00AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 38
Hoy 16-07-2015 a las 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Mecio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00226-00
Demandante	Pedro José Jiménez Difilipo y Otros
Apoderado	Dr. Saul Alexander Trujillo Gómez
Accionado	Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Dieciséis (16) de Febrero del 2016 a las Diez y Media (10:30AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mary Hernandez J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00194-00
Demandante	Luis Ángel de Jesús Guarín Ramírez
Apoderado	Dr. Tiberio Cano Pineda
Accionado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

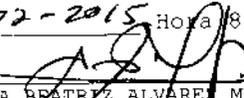
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Dieciocho (18) de Febrero del 2016 a las Nueve (9:00AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>32</u>
Hoy <u>16-02-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Miry Hernández*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00227-00
Demandante	Isabel María Guerra de España
Apoderado	Dr. Fermín Sánchez Noriega
Accionado	Municipio de Pueblo Bello
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

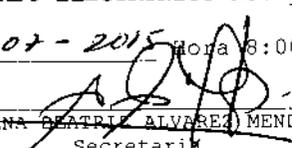
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandada contestó en forma extemporánea, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente:

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Once (11) de Febrero del 2016 a las Diez y Media (10:30 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00258-00
Demandante	Mariela Barbosa Barrera
Apoderado	Dra. Karina Icela Rojas Maestre
Accionado	Municipio de San Alberto
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

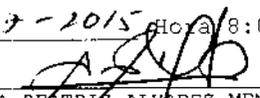
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Once (11) de Febrero del 2016 a las Nueve (9:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>3P</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Repetición
Radicado	20001-33-33-002-2013-00615-00
Demandante	Municipio de Curumani
Apoderado	Dr. Cristian Sierra Córdoba
Accionado	Alain Ramon Cárcamo Parra y Otros
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

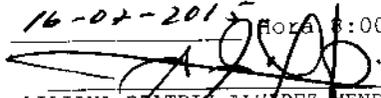
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Siete (07) de Septiembre del 2015 a las Tres (3:00 PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mary Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00093-00
Demandante	Yimmi Cordero Almendrales
Apoderado	Dr. Henry Dediego León
Accionado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

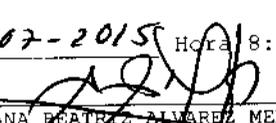
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Nueve (09) de Febrero del 2016 a las Nueve (9:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>88</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Maisy Hernández G.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00418-00
Demandante	Eliás José Guerra Villero
Apoderado	Dr. Juan Aurelio Gómez Osorio
Accionado	E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

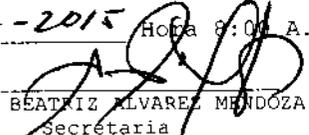
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Ocho (08) de Septiembre del 2015 a las Tres (3:00 PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> .
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00410-00
Demandante	Victor Solano Ospina y/o Su Oportuno Servicio Ltda
Apoderado	Dr. Rafael Zuliban Echavarría Salazar
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

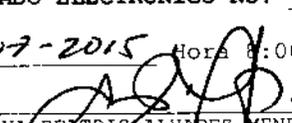
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y en dicho término no se propusieron excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Catorce (14) de Agosto del 2015 a las Nueve (9:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy <u>16-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público.  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Quince (15) de Julio Dos Mil Quince (2015).

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Luis Alberto Socarras Reales
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
<b>Radicación:</b>	20001-33-33-002-2013-0007-00
<b>Asunto:</b>	Auto Decreta Nulidad

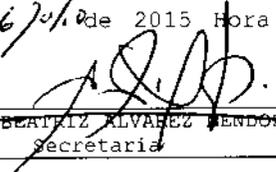
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez observada la petición de entrega de depósito judicial elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa por parte del despacho que analizados los valores contenidos en la re liquidación del crédito realizada por el contador adscrito a este despacho, refieren un error en la suma tomada como base para la liquidación, estando ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de fecha 08 de Mayo de 2015.

En este orden de ideas, como quiera que existe duda respecto de los valores que corresponden a la liquidación del crédito, en aras de garantizar una tutela efectiva de justicia, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 08 de Mayo de 2015 y en su lugar, se ordena oficiar al contador adscrito a este despacho para que efectúe la liquidación del crédito en el presente proceso y posterior a ello por secretaria córrase traslado de esta a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 38 de 1670 de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00012-00
DEMANDANTE	YESID ALFONSO GUTIÉRREZ BRITO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REFORMA DE LA DEMANDA

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA que propone la parte demandante, respecto de la inclusión en los acápites de PRUEBAS y ANEXOS, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 144 al 174 del expediente.

La notificación del presente auto la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del C.P.A.C.A.

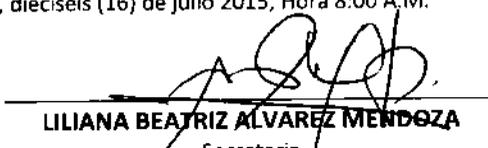
En consecuencia córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> Hoy, dieciséis (16) de julio 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio del año dos mil quince (2015)

Medio de control	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2015-00201-00
Demandante	Elvia Pineda Mejía
Apoderado	Dr. Arelis Benavides González
Accionado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto	<b>SE DECLARA IMPEDIMENTO</b>

Seria del caso hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, sino fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 7º:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

**“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:**

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

### RESUELVE

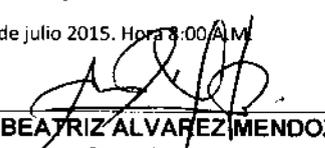
**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 38
Hoy, dieciséis (16) de julio 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: Eulises Duran Gonzalez

Demandado: Dirección General de la Policía Nacional y Tesorería General de la Policía Nacional - TEGEN

Radicación: 20001-33-33-002-2014-00518-00

Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor EULISES DURAN GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del 16 de octubre de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 34 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 16 de octubre de 2014, siendo notificada por estado el día 17 de octubre del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del proceso se vencieron el 20 de noviembre de 2014. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar - Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015. Hora 9:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: Municipio de Valledupar  
Demandado: Romel Francisco Hinojosa Zuleta  
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00565-00  
Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El municipio de Valledupar, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 23 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 15 de diciembre de 2014, siendo notificada por estado el día 16 de diciembre del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del proceso se vencieron el 04 de febrero de 2015. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

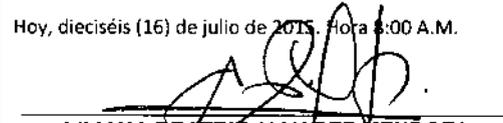
## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: Carmen María Manjarrez Calderón  
Demandado: Departamento del Cesar - Asamblea Departamental del Cesar  
Radicación: 20001-33-33-002-**2014-00532-00**  
Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora CARMEN MARIA MANJARREZ CALDERON, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del 04 de diciembre de 2015, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 91 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 04 de diciembre de 2014, siendo notificada por estado el día 05 de diciembre del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del proceso se vencieron el 27 de enero de 2015. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

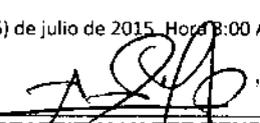
## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>22</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: Jose Jairo Hinestroza Contreras  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00519-00  
Asunto: **Desistimiento de la demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor JOSE JAIRO HINESTROZA CONTRERAS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del 21 de octubre de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 61 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 21 de octubre de 2014, siendo notificada por estado el día 22 de octubre del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del proceso se vencieron el 19 de noviembre del mismo año. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

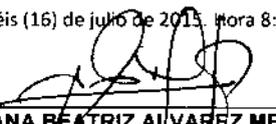
## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015, hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: Magaly del Carmen Montagut Martínez y Otros  
Demandado: Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental del Cesar  
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00570-00  
Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor MAGALY DEL CARMEN MONTAGUT MARTÍNEZ Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del 19 de enero de 2015, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 50 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 19 de enero de 2015, siendo notificada por estado el día 20 de enero del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del proceso se vencieron el 17 de febrero de 2015. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: Francisco González García

Demandado: Dirección General de la Policía Nacional y la Tesorería General de la Policía Nacional - TEGEN

Radicación: 20001-33-33-002-2014-00522-00

Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor FRANCISCO GONZALEZ GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del 21 de octubre de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 32 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 21 de octubre de 2014, siendo notificada por estado el día 22 de octubre del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del proceso se vencieron el 19 de noviembre de 2014. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

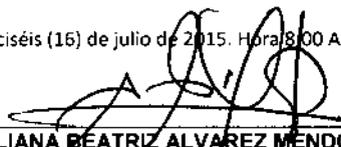
## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2013-00614,00
Demandante	Yuli Tatiana Rodríguez Cuello
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Asunto	<b>Desistimiento de la demanda</b>

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 525 del expediente reposa memorial presentado por la el señor **ORLANDO HURTADO RINCON**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita **DESISTIMIENTO**, en consideración a que en el evento de perder, el recurrente seria condenado en costas procesales, las cuales no tiene la capacidad de asumir.

El artículo 314 del C.G.P., dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En la misma línea, el art. 316 del C.G.P., dispone "(...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares demandadas. Sin embargo el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes términos:

4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"

Como quiera que el apoderado judicial de la parte recurrente presentó desistimiento de la demanda, de fecha 7 de julio de 2015, con el propósito de evitar condena en costas procesales, las cuales su protegido no está en capacidad de asumir; Así las cosas el despacho aceptará la solicitud de desistimiento, y se le correrá traslado a la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por el termino de tres (3) días. Si no hay oposición esta célula judicial procederá a decretar el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

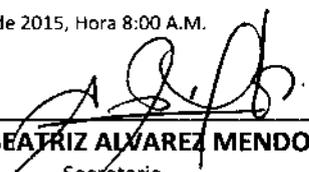
1º **ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Orlando Hurtado Rincón.

2º **CORRASELE** traslado a la accionada del presente recurso por el termino tres (03) días, para que argumente sobre lo arriba expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy 16 de julio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, quince (15) de julio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00333-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CASTRO RAMIREZ, NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCÓN Y LUZ DARY ALVAREZ SANTANA <sup>1</sup>
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR <sup>2</sup>
ASUNTO	ADMISIÓN

El primero (01) de julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar los ciudadanos **SANDRA PATRICIA CASTRO RAMIREZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dra. Beatriz Carreño Paba, presentaron Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, con la finalidad de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el desarrollo de las enfermedades de orden profesional que padecen y que se desarrollaron en el tiempo que laboraron como docentes al servicio de la administración departamental y que le son imputables por la omisión en el establecimiento y ejecución de políticas eficaces de salud ocupacional.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Vislumbra el despacho que la parte accionante no anexó copia de la demanda en medio magnético (CD) el cual se hace necesario para efectos de notificación.

Sin embargo, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SANDRA PATRICIA CASTRO RAMIREZ Y OTROS**, identificada con C.C. No. 49.755.201 de Manaure (Cesar), contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante: [aduarterangel@hotmail.com](mailto:aduarterangel@hotmail.com) [beatrizcp2011@hotmail.com](mailto:beatrizcp2011@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandada: departamento del cesar: [contactenos@cesar.gov.co](mailto:contactenos@cesar.gov.co) Ministerio de Educación: [Ojuridica@minieducacion.gov.co](mailto:Ojuridica@minieducacion.gov.co)

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6º FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7º** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [aduarterangel@hotmail.com](mailto:aduarterangel@hotmail.com) [beatrizcp2011@hotmail.com](mailto:beatrizcp2011@hotmail.com).

**8º** Reconózcase personería para actuar al doctora **BEATRIZ CARREÑO PABA** identificada con C.C. No. 49.735.286 de Valledupar (Cesar), T.P. No. 76863 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1º al 24º del cuaderno principal.

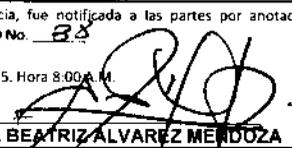
**9º** La parte demandante en el presente proceso tendrá la carga procesal de anexar copia de la demanda con sus anexos en **medio magnético (CD)** para efectos de notificación, de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de que opere el desistimiento tácito.

**10º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. *2*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>83</u>
Hoy, 16 de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b>

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, quince (15) de julio del año dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00339-00
DEMANDANTE	ADEL TOLOZA PALOMINO Y OTROS <sup>1</sup>
ACCIONADO	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup>
ASUNTO	<b>ADMISIÓN</b>

El primero (01) de julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar los ciudadanos **ADEL TOLOZA PALOMINO Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. Adel Toloza Palomino, presento Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y al buen nombre, causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el recurrente durante el lapso comprendido entre el 11 de marzo del año 2011 al 14 de marzo de año 2012 en las instalaciones del extinto D.A.S. y en la cárcel judicial de Valledupar.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Vislumbra el despacho que la parte accionante no anexó copia de la demanda en medio magnético (CD) el cual se hace necesario para efectos de notificación.

Sin embargo, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ADEL TOLOZA PALOMINO Y OTROS**, identificada con C.C. No. 12.542.370 de Santa Marta (Magdalena), contra la **RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante: [adeltolozaz@hotnail.com](mailto:adeltolozaz@hotnail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandada: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) Rama Judicial: [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co)

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6º FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7º** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [adeltoloza@hotmail.com](mailto:adeltoloza@hotmail.com).

**8º** Reconózcase personería para actuar al doctora **ADEL TOLOZA PALOMINO** identificado con C.C. No. 12.542.370 de Santa Marta (Magdalena), T.P. No. 35.489 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1º al 24º del cuaderno principal.

**9º** La parte demandante en el presente proceso tendrá la carga procesal de anexar copia de la demanda con sus anexos en medio magnético (CD) para efectos de notificación, de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de que opere el desistimiento tácito.

**10º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <b>37</b> Hoy, 16 de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.  <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-31-002-2015-00288-00
DEMANDANTE	SOL MARINA CASTRO NIETO Y OTROS <sup>1</sup>
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA CESAR Y LA E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR <sup>2</sup>
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMISIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por los honorables Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en su providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, en donde esa Corporación ordenó por medio de oficina judicial la remisión del presente proceso por competencia para conocer del mismo los juzgados administrativos de Valledupar, en primera instancia.

Corresponde a este Juzgado estudiar de fondo los requisitos formales exigidos, para determinar si admite o no la demanda de la referencia. Así entonces esta agencia judicial resuelve previas las siguientes,

### RESUELVE

**1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, la Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2015.

**2° ASUMIR LA COMPETENCIA** en el presente asunto.

**3° ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por SOL MARINA CASTRO NIETO contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA CESAR Y LA E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**5° NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**6°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante: [richarsuescun-311@hotmail.com](mailto:richarsuescun-311@hotmail.com) [raso-311@hotmail.com](mailto:raso-311@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandada: [gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co](mailto:gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co) [www.hospitalregionaldeaguachica](http://www.hospitalregionaldeaguachica)

**7° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**8° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**9° reconózcase** personería para actuar al doctor RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificada con CC No. 77.177.534 de Valledupar y T.P.238.651 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (folio 3 al 6 cuad.)

**10° Ordénese** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante los aportados: [richarsuescun-311@hotmail.com](mailto:richarsuescun-311@hotmail.com) [raso-311@hotmail.com](mailto:raso-311@hotmail.com)

**11°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

Hernan Enrique Toro Fernandez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy, dieciséis (16) de julio de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MÉNDOZA Secretaría

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de julio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00324-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALBERTO MARTÍNEZ CANTILLO Y OTROS <sup>1</sup>
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL <sup>2</sup>
ASUNTO	ADMISIÓN

El veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **MIGUEL ALBERTO MARTÍNEZ CANTILLO Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. Elianis Julieth Rojas Villareal, presento Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de las lesiones ocasionadas al recurrente por causa de la prestación del servicio militar.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **MIGUEL ALBERTO MARTÍNEZ CANTILLO Y OTROS**, identificada con C.C. No. 1.067.723.110 de Agustín Codazzi (Cesar), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante: [acojum@gmail.com](mailto:acojum@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandada: [gustavogv@ejercito.mil.co](mailto:gustavogv@ejercito.mil.co)

administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6º FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7º Ordénese** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [acojum@gmail.com](mailto:acojum@gmail.com) .

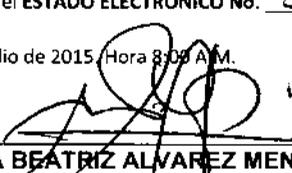
**8º Reconózcase** personería para actuar al doctora **ELIANIS YULIETH ROJAS VILLAREAL** identificada con C.C. No. 1.065.573.073 de Valledupar (Cesar), T.P. No. 176.096 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11º y 12º del cuaderno principal.

**9º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy, 16 de julio de 2015 (Hora 8:00 A.M.)
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** KENY JOHANA HERNANDEZ REALES  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.  
**Radicación:** 20001-33-31-002-2015-00014-00  
**Asunto:** Resolviendo incidente desacato

### **I. INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por KENY JOHANA HERNANDEZ REALES identificada con cedula de ciudadanía N° 26.761.831 actuando en nombre propio, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

### **II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

Manifiesta la Incidentalista que a pesar del vencimiento del término concedido a la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, sobre la cual ha sido bastante insistente pidiendo al responsable el cumplimiento de la misma.

Asegura que como se dijo en el escrito de tutela y se demuestra con las pruebas allegadas, es madre cabeza de familia desplazada por la violencia, con menores de edad a su cargo y desempleada, careciendo del mínimo vital. Que se encuentran en inminente riesgo de sufrir una pérdida irreparable en su integridad y la vida misma, especialmente, los menores de edad y ancianos que componen su núcleo familiar a causa del hambre.

Solicita la incidentalista que se condene a los funcionarios accionados por desacato y que se imponga el cumplimiento total del fallo de tutela de fecha de 26 de Enero de 2015.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez

podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

***"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable***

*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.*

***Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591"***. (Resalta el Despacho)

#### **Caso concreto.**

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, incumplieron, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 25 de Enero de 2015, donde se le ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los Derechos Fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, integridad física, especial asistencia y protección a los niños e igualdad y otros consagrados en la C.P consagrados en los artículo 1, 2, 4, 11, 12, 13, 16, 23, 29, 38, 42, 43, 44, 46, 49, 51, 53 Y 86 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción interpuesta por la Ciudadana KENY YOJANA HERNANDEZ REALES, en contra de **LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al Coordinador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL con sede en esta ciudad, para que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie la evaluación del caso de la señora KENY YOJANA HERNANDEZ REALES para determinar la condición de vulnerabilidad de la accionante y ENTREGUE los componentes de ayuda humanitaria a que tiene derecho hasta que se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o de restablecimiento socioeconómico. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA**

---

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL deberá aplicar de manera preferente la constitución, y continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan.”

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 25 de Enero de 2015, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la Unidad para la atención y reparación integral a la víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en Pro de proteger los derechos fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por KENY JOHANA HERNANDEZ REALES.

En virtud del artículo 167 del C.G.P, “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA”, por tal razón, la accionante KENY JOHANA HERNANDEZ REALES debió haber probado que Unidad para la atención y reparación integral a la víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no han cumplido el fallo proferido de fecha día 25 de Enero de 2015, por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base lo expuesto por la accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta que de conformidad con la herramienta administrativa se constató que KENY YOJANA HERNANDEZ REALES se encuentra incluida en el registro única de víctimas, de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011. Que teniendo en cuenta la pretensión de la accionante, en la que solicita se haga entrega de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, es importante aclarar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 62 de la ley 1448 de 2011 la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el análisis de la situación actual de la accionante y su núcleo familiar, se pudo constatar que la señora hace parte de la etapa de transición y que la misma se enmarca dentro de los parámetros del artículo 65 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el componente de alimentación es responsabilidad exclusiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, razón por la cual dentro del marco de

coordinación, esta unidad remite directamente la información a la mencionada entidad sin necesidad de que el accionante realice alguna gestión adicional. Que con relación al componente de ayuda humanitaria la unidad procedió a realizar caracterización, adicionalmente es importante informar que estas ayudas humanitarias tiene una duración de 3 meses, es decir, que deben ser distribuidas para que sirvan de sostenimiento del núcleo familiar por 90 días y solo hasta por este tiempo sea superado, la accionante podrá solicitar nueva prórroga, en caso de necesitarla, ya estas no se prorrogan automáticamente. Una vez hecho el nuevo requerimiento la oficina de caracterización verificara el estado de vulnerabilidad del solicitante y la procedencia de entregar una nueva prórroga.

Por esta razón, la accionada insiste que se debe declara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, dado que se cumplió de manera íntegra lo ordenado en la citada providencia.

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contrario sensu se estableció que la entidad ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el auto 243 de 2010; por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo tanto se les exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Exonerar de Responsabilidad al Coordinador de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 38

Hoy 16 de Julio 2015 (hora 8:00 A.M.)

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015)  
Juez; Dr. **VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** ELIANA ESTHER DE LA CRUZ MARTINEZ  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2014-00512-00  
**Asunto:** RESOLVIENDO INCIDENTE DESACATO

### **I. INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por ELIANA ESTHER DE LA CRUZ MARTINEZ identificada con Cedula de Ciudadania N° 49.790.935, actuando a nombre propio contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

### **II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

Manifiesta la incidentalista que presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual correspondió a este juzgado.

Que en sentencia proferida el día 15 de octubre de 2014, en la parte resolutive se ordeno en primera medida, amparar el derecho fundamental de petición de la incidentalista, vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en consecuencia se ordena a la entidad accionada para que en el termino de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo o material en base a las solicitudes antes elevadas.

Asegura que desde que se profirió la sentencia de 15 de octubre de 2014, la incidentada no le ha dado cumplimiento al fallo judicial como debe hacerlo, pues es de costumbre hacer caso omiso a las resoluciones judiciales.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

## INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: Eliana Esther de la Cruz Martinez

Accionado: UARIV

Radicación: 20001-33-33-002-2014-00512-00

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus

elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el*

*artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela”.*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

*“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591”.* (Resalta el Despacho)

#### **Caso concreto.**

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incumplió en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día Quince (15) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), donde se le ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ELIANA ESTHER DE LA CRUZ MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.790.935 de Valledupar (Cesar) contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le notifique a la señora **ELIANA ESTHER DE LA CRUZ MARTINEZ** una respuesta clara, congruente y de fondo

ante la petición que presentó en esa entidad el día 28 de agosto de 2014; dicha respuesta deberá ser suministrada independientemente de que su contenido sea favorable o no a los intereses del peticionario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de providencia."

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día Quince (15) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en Pro de proteger los derechos fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por la accionante ELIANA ESTHER DE LA CRUZ MARTINEZ.

Al respecto el artículo 167 del C. G. P., establece, "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA", por tal razón, la accionante ELIANA ESTHER DE LA CRUZ MARTINEZ, debió haber probado que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no cumplió el fallo proferido de fecha de Quince (15) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) La parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) Solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base a lo expuesto en la contestación del incidente por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde manifiesta que de conformidad con la herramienta administrativa se constató que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas, de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011. Que de acuerdo a lo anterior y dando estricto cumplimiento a las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, la entidad procedió a realizar la caracterización al grupo familiar de la accionante y una vez concluido el procedimiento, se determinó la procedencia de la prórroga de las ayudas humanitarias, esta se dio, a través de la colocación de un giro por valor de \$1.380.000, que comprende el componente de alojamiento y alimentación, cobrado el 17 de Abril de 2015, respondiendo así el derecho de petición interpuesto por la incidentalista el día 14 de Mayo de 2015.

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, contrario sensu se estableció que la

**INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: Eliana Esther de la Cruz Martinez  
Accionado: UARIV  
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00512-00

entidad le dio cabal cumplimiento a lo pedido por el actor y por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

**IV. RESUELVE**

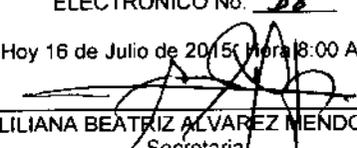
**PRIMERO:** Exonerar de Responsabilidad a la Dirección de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernandez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>
Hoy 16 de Julio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** MARIA CRICELIA SANCHEZ GOMEZ  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2013-00331-00  
**Asunto:** Resolviendo incidente desacato

**I. INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por MARIA CRICELIA SANCHEZ GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 28.330.946, actuando en nombre propio contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

Manifiesta la Incidentalista que a pesar del vencimiento del término concedido a la parte accionada, no ha cumplido la sentencia proferida en su contra, sobre el cual, asegura la incidentalista ha sido insistente pidiendo al responsable le de cumplimiento a la misma.

Manifiesta que como se había dicho anteriormente en el escrito de tutela, es madre cabeza de familia, desplazada por la violencia, con menores de edad a su cargo, desempleada, careciendo del mínimo vital, encontrándose en riesgo de sufrir una perdida irremediable en su integridad y la vida misma, especialmente los menores de edad y ancianos que se encuentran a su cargo.

Concluye la incidentalista que se condene a la parte accionada por desacato, que le imponga el cumplimiento total del fallo y las sanciones a que se hizo acreedor por el incumplimiento del susodicho fallo.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus

elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*“...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el*

Radicación: 20001-33-33-002-2013-00331-00

*artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela”.*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

***“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.***

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.*

***Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591”.*** (Resalta el Despacho)

#### Caso concreto.

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, incumplieron en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 30 de Septiembre de 2013, donde se le ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales al mínimo vital, a la vida, dignidad humana, integridad física, especial asistencia y protección a los niños e igualdad, interpuesta por la ciudadana MARIA CRISELIA SANCHEZ GOMEZ, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la salud de la Sra. MARIA CRISELIA SANCHEZ GOMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 28.330.946 expedida en Rionegro (Santander), de manera extra petita.

**TERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las gestiones administrativas tendientes a entregarle a la accionante MARIA CRISELIA SANCHEZ GOMEZ, el auxilio de las ayudas humanitarias de emergencias a las que tiene derecho, dada su condición de extrema vulnerabilidad por padecer en la actualidad cáncer de piel.”.

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 30 de Septiembre de 2013, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir el Coordinador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en Pro de proteger los derecho fundamental de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por MARIA CRISELIA SANCHEZ GOMEZ.

En virtud del artículo 167 del C.G.P, “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA”, por tal razón, la Accionante MARIA CRISELIA SANCHEZ GOMEZ debió haber probado que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no cumplió el fallo proferido de fecha 30 de Septiembre de 2013 por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una posición de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho; en consecuencia, es principio universal en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.

Así las cosas y con base a lo expuesto en el material probatorio que obra en el expediente, observa el Despacho que la accionante no aportó prueba suficiente que permitiera demostrar que la entidad accionada, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha cumplido lo ordenado en sentencia de día 30 de Septiembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

**IV. RESUELVE**

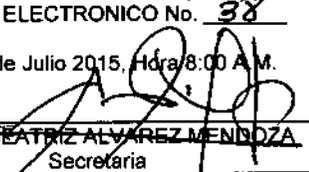
**PRIMERO:** Exonerar de Responsabilidad a los Coordinadores de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no es impugnada archívese.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO          JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL          Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u>          Hoy 16 de Julio 2015, Hora 8:00 A.M.            LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA          Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** ANA ISABEL BENITEZ CASTRO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2013-00148-00  
**Asunto:** Resolviendo incidente desacato

**I. INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por ANA ISABEL BENITEZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía N° 30.659.616 actuando en nombre propio, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

Manifiesta la Incidentalista que a pesar del vencimiento del término concedido a la parte accionada, no ha cumplido la sentencia proferida en su contra, sobre el cual, asegura la incidentalista ha sido insistente pidiendo al responsable le de cumplimiento a la misma.

Manifiesta que como se había dicho anteriormente en el escrito de tutela, es madre cabeza de familia, desplazada por la violencia, con menores de edad a su cargo, desempleada, careciendo del mínimo vital, encontrándose en riesgo de sufrir una perdida irremediable en su integridad y la vida misma, especialmente los menores de edad y ancianos que se encuentran a su cargo.

Concluye la incidentalista que se condene a la parte accionada por desacato, que le imponga el cumplimiento total del fallo y las sanciones a que se hizo acreedor por el incumplimiento del susodicho fallo.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el

derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

***“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.***

***El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.***

***Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591<sup>1</sup>. (Resalta el Despacho)***

#### **Caso concreto.**

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 13 de Agosto de 2013, donde se le ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: NO TUTELAR** los Derechos Fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y protección por debilidad manifiesta consagrados en los artículos 1, 2, 13 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción interpuesta por **ANA ISABEL BENITEZ CASTRO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENGASE** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que adelante las visitas necesarias al núcleo familiar de la Sra. **ANA ISABEL BENITEZ CASTRO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.659.616 de Lórica (Córdoba), para establecer hacia futuro, la continuidad o no a la ayuda humanitaria de emergencia, en un termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo.”.

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 13 de Agosto de 2013, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir el Coordinador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en Pro de proteger los derecho fundamental de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por ANA MARIA SALCEDO CARO.

En virtud del artículo 167 del C.G.P, “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA”, por tal razón, la Accionante ANA ISABEL BENITEZ CASTRO debió haber probado que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no cumplió el fallo proferido de fecha 13 de Agosto de 2013 por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base lo expuesto por la accionada en la contestación del incidente, manifiesta que de acuerdo con la petición, verificado el Registro Único de Víctimas-RUV- se constata que la señora ANDA ISABEL BENITEZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía N° 30659616, se encuentra incluida desde el 05 de Febrero de 2009 junto con su grupo familiar.

Afirma que revisando la solicitud, encuentran que su desplazamiento ocurrió el 19 de Febrero de 1997, lo que supero el límite de 10 años, sin embargo de acuerdo con lo manifestado previamente, procederán con su solicitud de atención humanitaria para lo cual le fue asignado el turno 3C-238291, cuya fecha de entrega de los recursos de atención humanitaria depende del universo de personas incluidas por desplazamiento forzado, que la situación de las demás víctimas no sea más vulnerable que la suya y la disponibilidad presupuestal.

En cuanto a la petición del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifiesta que la ley 1448 de 2011 en el artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. Argumenta que en el caso en concreto el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante, por lo mencionado anteriormente la llamada a conocer de estos asuntos es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicación: 20001-33-33-002-2013-00148-00

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de Acción Social, a contrario sensu se estableció que la entidad le dio cabal cumplimiento a lo pedido por el actor, de tal forma que ella y su núcleo familiar ya se encuentran recibiendo las ayudas humanitarias, por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza de coordinador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exonerar de Responsabilidad al Coordinador de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no es impugnada archívese.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.

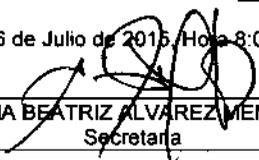
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 28

Hoy 16 de Julio de 2015 / Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría